

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de julio de 2013.

**VISTOS** los recursos interpuestos por Doña T.G.C., en nombre y representación de Construcciones Antolín García Lozoya, S.A. y Don F.M.C., en nombre y representación de Kérkide, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Área de Gobierno de las Artes, Deportes y Turismo del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 21 de junio de 2013, por el que se excluye a la UTE Kérkide, S.L.-Construcciones Lozoya, S.A. de la licitación del "Servicio de conservación de los monumentos del Ayuntamiento de Madrid, placas del Plan Memoria de Madrid y limpieza de fachadas de determinados inmuebles del Área de Gobierno de las Artes, Deporte y Turismo", expediente 300/2012/01582, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En el Boletín Oficial del Estado el día 14 de mayo de 2013 y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 8 de mayo de 2013 se publicó la licitación del procedimiento abierto, con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria relativo al contrato de servicios denominado "Conservación de los Monumentos del

Ayuntamiento de Madrid, placas del plan memoria y limpieza de fachadas de determinados inmuebles del Área de Gobierno de Las Artes, Deportes y Turismo". El valor estimado del contrato es de 2.250.478,08 euros.

**Segundo.-** En cuanto afecta al recurso cabe reproducir que el objeto del contrato según el punto 1 del Anexo I del Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) es: *"el mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de los monumentos del Ayuntamiento de Madrid recogidos en el Anexo I, de las placas del Plan Memoria de Madrid recogido en el Anexo II y la limpieza de las fachadas de los inmuebles que se recogen en el Anexo III. Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas"*.

Asimismo el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en su apartado 1.3 señala que los trabajos objeto del contrato se clasifican, según su contenido y mecánica operativa, en las siguientes modalidades: canon y medición.

El canon o conservación preventiva incluye el conjunto de trabajos de inspección periódica del monumento, limpieza y pequeñas reparaciones que comprenden la consolidación superficial, el rejuntado, los rellenos de grietas y fisuras, adhesión y cosido de fragmentos, pequeñas reintegraciones, repintado de inscripciones, reposición de letras, tratamientos de protección y, en general, todas aquellas que no supongan la sustitución completa del material o reconstrucción completa de la pieza, así como aquellos trabajos relativos a la seguridad del monumento y su entorno. Ampara también el desmontaje, traslado y montaje de monumentos de pequeño y mediano porte. En el caso de las placas los trabajos comprenden su limpieza, reparación de deterioros en su superficie y elementos de fijación a los paramentos y su colocación. Los trabajos de limpieza de fachadas comprenden la de grafitis, carteles, pegatinas y demás suciedad sobre los paramentos, elementos decorativos, rejas, vidrios... así como la reparación de superficies, en su caso. Esta modalidad de canon se contrata mediante la percepción de una cantidad mensual fija e invariable por parte de la adjudicataria.

Los trabajos por medición o conservación correctiva consisten en la realización de trabajos de reparación o modificaciones necesarias para restituir la funcionalidad, materialidad y apariencia original de un monumento o parte de él que los ha perdido, como consecuencia de un acto vandálico, una mala utilización o actuaciones necesarias a criterio de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Calidad del Paisaje Urbano. Esta modalidad se contrata mediante la medición de los trabajos realizados a la que se aplicarán los precios que se extraerán de las bases de precios según el orden de prelación que se indica: 1. cuadro de precios 2011 aplicable a los presupuestos de los proyectos de urbanización y de edificación de obra nueva del Ayuntamiento de Madrid. 2. En su defecto cuadro de precios del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara del año 2012. Para la valoración de los trabajos de mantenimiento por medición es preceptiva la emisión de una orden de ejecución, para lo que previamente se ha de presentar un informe al que se adjuntará un presupuesto de las obras a realizar. Este presupuesto se realizará por aplicación a la medición de las unidades de obra de los precios de los cuadros de precios por el orden de prelación enumerados anteriormente. Al resultado de la valoración se denomina presupuesto de ejecución material. A éste se añadirá el 13% de gastos generales, el 6% de beneficio industrial, la baja porcentual ofertada y el IVA para obtener el presupuesto de ejecución por contrata.

**Tercero.-** En fecha de 17 de junio, se reunió la Mesa de contratación para el examen de la documentación administrativa de las ofertas presentadas al mencionado procedimiento. Examinada la documentación de las cinco empresas presentadas, se requirió a la UTE recurrente la subsanación de la siguiente deficiencia:

*"CONSTRUCCIONES LOZOYA, S.A.*

*Acreditar debidamente que las prestaciones objeto del contrato están comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, según resulte de sus*

*respectivos estatutos o reglas fundacionales, le sean propias (cláusula 2 y cláusula 19 A punto 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares)."*

La sociedad Construcciones Antolín García Lozoya, S.A. procedió a aportar una escritura, de fecha 18 de junio de 2013, de elevación a público de los acuerdos sociales de ampliación de objeto y modificación estatutaria, adoptados en Junta General de 18 de marzo de 2013, sin que conste fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

La Mesa de Contratación en sesión celebrada el 21 de junio de 2013, a la vista de la documentación aportada acordó no tener por subsanada la deficiencia y excluirla del procedimiento de licitación por las siguientes razones:

*"En concreto la empresa Construcciones Lozoya, S.A. ha presentado una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de ampliación de objeto y modificación estatutaria de fecha 18 de junio de 2013, que no figura inscrita en el Registro Mercantil, como exige el artículo 290 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por R.D.L 1/2010, de 2 de julio y el punto 1 del citado artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*En consecuencia el licitador UTE Kérkide, S.L.-Construcciones Lozoya, S.A., no ha aportado en tiempo y forma lo requerido por la Mesa de Contratación para subsanar la documentación administrativa presentada y no ha acreditado que las prestaciones objeto del contrato están comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad de las empresas integrantes de la UTE que, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales, le sean propias (cláusula 2 y cláusula 19 A punto 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares en relación con los artículos 54 y 72 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre)".*

El Acuerdo fue notificado a la UTE el 26 de junio.

**Cuarto.-** En fecha 3 de julio de 2013 se anuncia en representación de la UTE recurrente y de la empresa "Construcciones Antolín García Lozoya, S.A.", en el mismo escrito, la presentación de recurso especial en materia de contratación.

En fecha 8 de julio se presentan ante la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Madrid sendos escritos de recurso de idéntico contenido, uno formulado en nombre de la UTE KÉRQUIDE, S.L.-Construcciones Lozoya, S.A., y el otro en nombre y representación de la empresa Construcciones Antolín García Lozoya, S.A.

En ambos recursos, en relación al objeto social de Construcciones Antolín García Lozoya, SA. y su vinculación a la prestación del servicio que se contrata, se alega que la UTE cumplía perfectamente, antes del requerimiento de subsanación, los requisitos generales de aptitud y de capacidad que vienen exigidos por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Se solicita que se dicte Resolución estimando el recurso, anulando el acuerdo de exclusión y ordenando la admisión de la UTE en el procedimiento de licitación, todo ello con suspensión del procedimiento y reposición del mismo al momento en que se dictó el acto anulado. Subsidiariamente, para el caso que no fuese posible la reposición del procedimiento y se demostrase que la UTE pudiera resultar adjudicataria del contrato, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

**Quinto.-** El 12 de julio de 2013 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal, remitidos por el Área de Gobierno de las Artes, Deportes y Turismo del Ayuntamiento de Madrid, los recursos mencionados en el apartado anterior contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 21 de junio de 2013 junto con una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46 del TRLCSP.

Respecto del recurso presentado por Construcciones Antolín García Lozoya señala el informe que se ha interpuesto por una de las empresas que han participado con el compromiso de constituirse en UTE por lo que no está legitimada. Considera que el concepto legitimación comprende a la UTE y no puede reconocerse a cada una de las integrantes por separado. Alega la solidaridad de las obligaciones que asumen según el artículo 59.2 del TRLCSP y que para que pueda ser admisible el recurso debe ser interpuesto en su conjunto por todas las personas jurídicas que pretenden constituirse en UTE. Por tanto considera no cabe la presentación del recurso por solo una parte de las empresas que concurren a la licitación en compromiso de UTE y solo cabe admitir el recurso presentado en nombre de la UTE por el que ha sido designado su gerente.

Asimismo afirma que en el plazo para subsanar la recurrente no manifestó ningún reparo a la interpretación que la Mesa de Contratación había llevado a cabo acerca de su objeto social, más al contrario, aportó una escritura pública no inscrita en el Registro Mercantil (o por lo menos no se acredita su inscripción) elevando Acuerdos de su Junta General por los que se amplía el objeto social, y es con la presentación del recurso cuando vierte unos argumentos acerca de su objeto social inicial, obviando su ampliación posterior, por lo que se puede considerar que en un principio asumía que no contaba con capacidad de obrar suficiente para la ejecución del contrato y, por ello, intentó subsanar ese defecto con la documentación que consta en el expediente, y con ocasión de este recurso pretende interpretar sus estatutos originarios (sin la modificación iniciada con el acuerdo de 18 de marzo de 2013), extremo que no había contemplado en el plazo para la subsanación de la proposición.

**Sexto.-** Con fecha 17 de julio de 2013, el Tribunal acordó la acumulación de la tramitación de los dos recursos presentados y la suspensión del expediente de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del TRLCSP.

**Séptimo.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados,

en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La primera cuestión que debe ser objeto de examen es la de la legitimación activa de las empresas recurrentes, dado que como más arriba se ha expuesto, se alega en el informe del órgano de contratación que la empresa Construcciones Antolín García Lozoya carecería de legitimación activa, al no comparecer al recurso la otra que la acompañaba bajo compromiso de UTE, admitiendo la legitimación respecto del otro recurso firmado en nombre de la UTE por el representante de Kérkide y también designado representante de la UTE durante la vigencia del contrato.

El parámetro para apreciar la existencia de legitimación activa lo ofrece el artículo 42 del TRLCSP cuando señala que *“Podrán interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

La interpretación de las causas que habilitan para declarar la inadmisión del recurso ha de ser restrictiva. Las normas procesales han de interpretarse en sentido amplio conforme al principio pro actione.

La obligación de nombrar un representante único para el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del contrato, se refiere a la fase contractual de ejecución del contrato, donde una vez adjudicado el mismo se constituye la UTE. Sin embargo, ello no implica que con anterioridad las empresas que concurran en compromiso de UTE deban ejercer las acciones en vía de recurso conjuntamente. No es obstáculo para admitir la legitimación activa de las recurrentes el hecho de

que presenten el recurso por sí solos, aún en el caso de que hubieran concurrido a la licitación con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas. Y ello porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación. Así lo ha considerado este Tribunal entre otras en sus Resoluciones 13/2011 y 35/2012.

Cabe recordar que durante el procedimiento de licitación la concurrencia en compromiso de UTE no es más que una solicitud de participación en un procedimiento de licitación suscrito solidariamente por dos o más empresarios que asumen la obligación de constituirse formalmente en unión temporal en el caso de resultar adjudicatarios. Por ello cabe entender que el recurso presentado en nombre de la UTE por el designado como representante de la misma no tiene efectos sino sobre la empresa de la que es representante, Kérkide, y no es admisible respecto de la otra empresa ni respecto de la UTE, aún no constituida. No obstante, como hemos señalado basta con que recurra una de las empresas licitadoras en compromiso de unión temporal para reconocerle legitimación. En este caso son además las dos empresas las que formulan el recurso, redactado en idénticos términos, por lo que cabe reconocer legitimación a ambas.

**Segundo.-** También queda acreditado que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de junio de 2013, practicada la notificación el 26 de junio de 2013, e interpuesto el recurso el 8 de julio, dentro del plazo de quince días

hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP. Asimismo se procedió al anuncio previo de su interposición.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** La cuestión de fondo trata de dilucidar si la exclusión de la licitación de la UTE recurrente por la Mesa de Contratación, por no ostentar capacidad de obrar, dado que el ámbito de actividad de la empresa Construcciones Antolín García Lozoya, SA no se adecúa a las prestaciones del contrato, se ajusta a derecho.

Se alega por las recurrentes que su objeto social se extiende a cualesquiera actividades relacionadas directa o indirectamente con la construcción y sus estatutos reflejan una cláusula general referida a cualesquier tipo de actividades relacionadas directa o indirectamente con la construcción de obras públicas y viviendas.

En la escritura de constitución de la sociedad Construcciones Antolín García Lozoya, S.A., aportada para acreditar su capacidad de obrar en el sobre de documentación administrativa, figuran los estatutos sociales que recogen como objeto social de la mercantil:

*"1º Construcción en general de obras públicas, privadas, por cuenta propia o ajena, al igual que construcción de cualquier tipo de viviendas, construyéndolas y vendiéndolas él mismo.*

*2º La realización de cualquier otras actividades que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con las anteriores, así como cualquier otra de lícito comercio que sea acordada por la Junta General de accionistas con los requisitos legales".*

Consideran las recurrentes que las prestaciones objeto del contrato (conservación de monumentos y placas y limpieza de fachadas) están incluidas o son las propias del ámbito de la actividad que desarrolla la mercantil "Construcciones Antolín García Lozoya, S.A.", relacionadas con la construcción de obras públicas y viviendas.

El artículo 54.1 TRLCSP, dispone que sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

El requisito de capacidad específico para las personas jurídicas que desean contratar con la Administración aparece regulado en el artículo 57.1 del TRLCSP:

*"1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios."* El régimen jurídico de la capacidad no se regula en la normativa de contratos del sector público, sino que ésta remite a otras normas y sectores del ordenamiento jurídico.

Para la acreditación de esta capacidad de obrar dispone el artículo 72.1 del TRLCSP: *"la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate."*

La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre competencia.

Este Tribunal ha manifestado en diferentes ocasiones que cuando dos o más empresas concurren con el compromiso de constituirse en UTE, los requisitos de capacidad de obrar han de cumplirse por todas y cada una de ellas, no debiéndose admitir aquellas proposiciones en que alguna de las empresas no reúna los requisitos de capacidad de obrar previstos legalmente.

La capacidad de obrar en el caso de que las licitadoras concurren en compromiso de UTE, debe exigirse a cada una de las empresas que la forman, dado que la misma carece de personalidad jurídica y los requisitos de capacidad para que sean susceptibles de acumulación se han de definir por referencia al objeto del contrato, siquiera sea de forma parcial, tal y como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 46/1999, de 21 de diciembre, cuando señala en relación con la exigibilidad del requisito de solvencia técnica (en los casos que examina) que es indudable que tal requisito ha de darse en todos los integrantes de la unión temporal, como sucede con los requisitos de personalidad y capacidad de obrar. En el mismo sentido puede citarse el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 8/2005, de 4 de octubre, que recogiendo el anterior afirma: *“atendida la norma general de vinculación del objeto social de todos los licitadores al objeto contractual -prevista en el artículo 197.1 del TRLCAP (actual artículo 57 TRLCSP) que, como ya se ha dicho, se configura como un verdadero requisito de capacidad general- y atendida la responsabilidad solidaria que establece el artículo 24 del TRLCAP para todos los participantes en la UTE ante la Administración, se tiene que afirmar también que siempre tiene que haber una vinculación entre el objeto social de cada una de las empresas integrantes de la UTE y alguna de las prestaciones que conforman el objeto contractual.”*

Cuando a la vista de los términos en que está redactado el objeto social se plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo por estar definido en términos amplios y cuando se plantea la cuestión de la equivalencia o no entre el

mismo y el objeto del contrato hay que realizar una labor interpretativa conforme a los criterios que han sido delimitados por los informes de los órganos consultivos en materia de contratación pública.

Así el informe 11/2008, de la Junta Consultiva de las Islas Baleares afirma que *“cabe interpretar el artículo 46.1 LCSP (actual artículo 57 TRLCSP) en un sentido amplio, es decir, que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad”*.

La redacción del objeto social en los estatutos de la persona jurídica licitante no ha de ser un calco de los términos que emplee la Administración a la hora de definir las prestaciones del contrato bastando con que éstas entren dentro del *“ámbito de actividad”* de aquélla.

Para favorecer el principio de concurrencia el artículo 57.1 del TRLCSP no solo habla de fines u objeto sino también de *“ámbito de actividad”* y está claro que las prestaciones del contrato licitado por el Ayuntamiento forman parte del ámbito de actividad de "Construcciones Antolín García Lozoya, S.A." dado el alcance general de su objeto social que se extiende a cualesquiera actividades relacionadas directa o indirectamente con la construcción de obras públicas.

Se alega en el recurso que en los estatutos de la mercantil Construcciones Antolín García Lozoya figura una cláusula general referida a cualesquier tipo de actividades relacionadas, directa o indirectamente, con la construcción de obras públicas y viviendas –públicas o privadas- y esa disposición general de los estatutos necesariamente ha de identificarse con un *“ámbito de actividad”* en el que también se encuentra la limpieza, reparación, conservación y mantenimiento de fachadas,

monumentos y placas, porque quien tiene capacidad para construir una obra pública o una vivienda puede mantener y limpiar una fachada, un monumento o una placa.

Siguiendo los criterios interpretativos enunciados anteriormente, cabe aplicarlos al supuesto objeto del recurso para obtener una respuesta a la pretensión de las recurrentes. Aunque no hay una identidad de la definición del objeto social de la empresa Construcciones Antolín García Lozoya con las prestaciones objeto del contrato, debe entenderse que la empresa tiene suficiente capacidad de obrar amparada en su objeto social definido en términos amplios. Tratándose de una empresa que ha licitado en compromiso de UTE a un contrato cuyo objeto comprende la prestación de servicios de conservación de monumentos, placas y limpieza de fachadas, dichas prestaciones están relacionadas con el objeto social de “construcción en general de obras públicas” y “la realización de cualquier otras actividades que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con las anteriores,” pues incluso en el caso de que supusiera una coincidencia solo parcial con el objeto del contrato sería suficiente para admitir a la empresa en compromiso de UTE.

El PCAP califica el contrato como de servicios de la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP y se le incluye en la CPV 45212314.0 “trabajos de construcción de monumentos históricos o conmemorativos”, que se corresponde con la clase 4521 del Anexo I del TRLCSP, referente a los contratos de obras. No se discute la naturaleza del contrato (obras o servicios) pero la definición de la CPV de la clase de contrato lo delimita como “trabajos de construcción” y en los estatutos sociales de Construcciones Antolín García Lozoya incluye de forma expresa los trabajos de “construcción en general de obras públicas”, por lo que cabe apreciar que las prestaciones objeto del contrato encajan en el ámbito de actividad enunciado como objeto social de la empresa y en consecuencia debe ser estimado el recurso, pues de la documentación aportada para acreditar la capacidad de obrar se aprecia la vinculación con el objeto del contrato.

**Séptimo.-** Insiste el órgano de contratación en que la causa de exclusión no es la falta de adecuación del objeto social con la prestación del contrato sino que la documentación aportada en fase de subsanación, aunque sí acredita la vinculación del objeto social (que ha sido modificado) no aparece inscrita en el Registro Mercantil. Se fija en que esta es la causa de exclusión que fue notificada pero obvia cualquier comentario sobre la validez de la inicialmente presentada o la innecesidad de haber solicitado subsanación.

Como reiteradamente se ha señalado por los Juzgados y Tribunales y los Órganos administrativos que conocen de litigios en materia de contratación o que tienen funciones consultivas (baste mencionar, entre otros, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 67/11, de 1 de marzo de 2012), los requisitos para poder contratar con la Administración, como es el de la capacidad de obrar de las personas jurídicas, han de cumplirse a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, permitiéndose única y exclusivamente que después de esa fecha se acredite el cumplimiento formal de los requisitos, si bien materialmente habrán de ostentarse en la fecha indicada anteriormente.

En el presente caso, se requirió a una de las empresas que concurren a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE para que acreditara que dentro de su objeto social se encontraban incluidas las prestaciones contractuales. La empresa en cuestión aporta la elevación a público de un Acuerdo de su Junta General de 18 de marzo de 2013, que tuvo lugar el 18 de junio de 2013, en el que se acordaba la ampliación del objeto social que, en ese momento, incluía las prestaciones contractuales. Sin embargo, tal como afirma el órgano de contratación dicha modificación no podía producir efectos frente a terceros a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones dado que la normativa mercantil (artículo 290 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ya citado) exige para ello, además del Acuerdo de la Junta General de la sociedad, su elevación a escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. En efecto, en la

citada fecha, solamente se había adoptado el acuerdo por la junta general (18 de marzo de 2013) pero no se había elevado a público ese acuerdo (18 de junio, ya en plazo para subsanar defectos y no para presentar proposiciones) y el último de los requisitos ni se había realizado según la documentación aportada al expediente.

No obstante, tal como hemos analizado en el fundamento anterior y tal como defiende la UTE recurrente la documentación presentada inicialmente era suficiente para acreditar la capacidad de obrar de la empresa construcciones Antolín García Lozoya en la actividad de construcción en general, dentro de la cual se encuentran las obras de reparación, restauración o rehabilitación y conservación y mantenimiento. Por tanto, obviando los defectos de que adolece la documentación presentada como subsanación solicitada por la Mesa de contratación, cabe reconocer que la documentación inicialmente presentada era suficiente para ser admitida a la licitación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar los recursos interpuestos por Doña T.G.C., en nombre y representación de Construcciones Antolín García Lozoya, S.A. y Don F.M.C., en nombre y representación de Kérkide, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Área de Gobierno de las Artes, Deportes y Turismo del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 21 de junio de 2013, por el que se excluye a la UTE Kérkide, S.L.-Construcciones Lozoya, S.A. de la licitación del "Servicio de conservación de los monumentos del Ayuntamiento de Madrid, placas del Plan

Memoria de Madrid y limpieza de fachadas de determinados inmuebles del Área de Gobierno de las Artes, Deporte y Turismo", expediente 300/2012/01582, anulando el acuerdo de la Mesa de contratación de 21 de junio, por el que se la excluye de la licitación, debiendo admitirse a la UTE recurrente y retrotraer las actuaciones al momento de calificación de la documentación de los requisitos previos.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del expediente de contratación acordada por este Tribunal el 17 de julio de 2013.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.